JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 041

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, ONCE (11) DE AGOSTO DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2017-00064-00	MILLER CELIS DELGADO	AUTO DECRETA NULIDAD	10/08/2020	4

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

SE ADVIERTE QUE EL AUTO QUE SE ESTA NOTIFICANDO, LO PUEDE VISUALIZAR A CONTINUACIÓN DE ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA – HUILA

Radicación: *2017 00064 00*
Afectado: *Miller Gallo Cardona*

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponda, sino fuera porque el despacho advierte la existencia de una irregularidad sustancial que impone decretar la nulidad del proceso, como a continuación se expondrá.

CONSIDERACIONES

El 28 de septiembre de 2016 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué dio apertura a la fase inicial con fundamento en la Ley 1708 de 2014[1]. El 31 de octubre siguiente y apoyada en el artículo 126 de la referida normativa, fijó provisionalmente la pretensión de la acción[2]; y el 27 de febrero de 2017 elevó requerimiento de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble y el dinero objeto de este proceso[3].

No obstante, el 27 de marzo de 2017 este despacho judicial decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución emitida el 31 de octubre de 2016, **inclusive**, esto es, mediante la cual la Fiscalía fijó provisionalmente la pretensión[4], dada la falta de claridad sobre la existencia y ubicación del dinero, los titulares de derechos sobre el efectivo, y lo atinente a las medidas cautelares respecto a los bienes objeto de proceso.

El 2 de mayo siguiente el requirente avocó nuevo conocimiento de la etapa de investigación[5] y el mismo día libró los oficios DSF-428, DSF-429 y DSF-430 del 2 de mayo de 2017, a través de los cuales comunicó al Ministerio de Justicia[6], a la afectada YASMITH CASTRO MENDOZA[7] y al Tesorero Municipal de Ibagué[8] que el *"9 de noviembre de 2016"* (sic), emitió fijación provisional de la pretensión sobre el inmueble ubicado en la *"carrera 3 No. 36-79 barrio Los Mártires, y la suma de $3.859.150*". El 4 de mayo del mismo año corrió traslado a los sujetos procesales para los fines indicados en el artículo 129 de la ley 1708 de 2014, el 18 siguiente pasó el expediente al despacho del fiscal, y al día siguiente emitió nuevo requerimiento extintivo[9], el cual adicionó el 1° de julio siguiente[10].

El 27 de julio de 2017 este Juzgado avocó conocimiento de la acción extintiva[11]y continuó con el trámite del juicio, al punto que el 17 de enero de 2020 vencieron los términos para alegar de conclusión[12] y pasó el proceso a despacho para emitir sentencia.

---

[1] Folios 271 a 275 del cuaderno original No. 1

[2] Folios 5 a 14 del cuaderno original No. 2

[3] Folios 106 a 119 del cuaderno original No. 2

[4] Folio 3 a 7 cuaderno original No. 3

[5] Folio 11 del cuaderno original No. 3

[6] Folio 14 del cuaderno original No. 3

[7] Folio 15 del cuaderno original No. 3

[8] Folio 16 del cuaderno original No. 3

[9] Folio 22 a 35 del cuaderno original No. 3

[10] Folio 39 a 41 del cuaderno original No. 3

[11] Folio 42 y 43 del cuaderno original No. 3

[12] Folio 46 del cuaderno original No. 4

Sin embargo, si este despacho decretó la nulidad la resolución de fijación provisional de la pretensión, lo propio para el persecutor era emitir una nueva resolución corrigiendo las falencias destacadas por el juzgado, pero ello no ocurrió, pues la referida decisión no obra a la actuación.

Ahora, aunque con los oficios del 2 de mayo de 2017 dirigidos al Ministerio de Justicia[13], a la afectada YASMITH CASTRO MENDOZA[14] y al Tesorero Municipal de Ibagué, la Fiscalía anunciaba comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión del *"9 de noviembre de 2016" (sic),* lo cierto es que la revisión de la actuación permite concluir que en realidad ninguna decisión con ese carácter se emitió ese día; lo cual resultaba improbable, si en cuenta se tiene que tras decretarse la nulidad y devolverse la actuación, el instructor avocó nuevo conocimiento el 2 de mayo, significando ello que la nueva determinación, reemplazo de la nulitada, debió emitirse luego de avocarse y no antes.

En torno a la fijación provisional de la pretensión y su importancia dentro del proceso de extinción de dominio, la ley 1708 de 2014 dispone:

> *"**ARTÍCULO 123.** Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o resolución de fijación provisional de la pretensión.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 126.** Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, **y con el fin de garantizar el derecho de contradicción**, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá.*
>
> *1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.*
>
> *2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
>
> *3. Las pruebas en que se funda.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 129.** Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:*
>
> ***1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.***
>
> ***2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.***
>
> *3. **Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.**".*

Entonces, al haberse omitido una fase procesal fundamental, evidente emerge la violación del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional, así como los derechos de defensa y contradicción de los afectados; no quedando otra alternativa distinta que decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución del 19 de mayo de 2017, a través de la cual la Fiscalía presentó requerimiento de extinción del derecho de dominio, para que el instructor ajuste la actuación al referente legal.

[13] Folio 14 del cuaderno original No. 3
[14] Folio 15 del cuaderno original No. 3

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la resolución del 19 de mayo de 2017, a través de la cual la Fiscalía presentó requerimiento de extinción del derecho de dominio.

SEGUNDO: En firme la decisión, se dispone **DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo**.**

TERCERO: ADVERTIR que la nulidad decretada no afecta las medidas cautelares, ni las pruebas practicadas.

CUARTO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila _____ La